



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2018-00558-00
DEMANDANTE: DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ
DEMANDADO: LUCERO SANCHEZ GONZALEZ
SENT. ANTICIPADA: - 33 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora LUCERO SANCHEZ GONZALEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el ocho (8) de octubre del 2018¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se ordenó su emplazamiento², nombrándose curador *ad litem* para su defensa³, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, formulando las

¹ Folio 8 C.1

² Folio 38 C.1

³ Folio 44 C.1

excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENERICA⁴.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁵, quien guardo silencio.

En auto del 28 de julio de 2022⁶, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, beneficiario del título que se presenta.

⁴ Folio 51 C.1

⁵ Folio 50 C.1

⁶ Folio 55 C.1

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, la letra de cambio No. 002, con fecha de creación el 08 de enero de 2016 y vencimiento el 28 de marzo de 2016⁷.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 671 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Prescripción de la Acción Cambiaria.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló las excepciones de «prescripción de la acción cambiaria» y «la genérica». La primera la fundamenta en el hecho de que la acción se encuentra prescrita, *«toda vez que los términos de prescripción no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año, pues a pesar de que la demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2018 y el auto que libra mandamiento de pago es del 8 de octubre de ese mismo año, la notificación se hizo efectiva solamente hasta cuando se nombró curador ad litem, esto fue el 1 de julio de 2022 (...), es decir cuatro años después de notificado en el estado No. 0073 del 9 de octubre de 2018, por ende los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, (...) ya se hicieron efectivos»*.

⁷ Folio 2 C.1

En cuanto a la segunda de las excepciones planteadas, señaló que: «*[p]ropongo la excepción genérica, ante la configuración de supuestos fácticos que desestimen las pretensiones y las que de manera oficiosa se lleguen a probar mediante los hechos que la constituyan bajo los lineamientos del artículo 282 y 284 del Código General del Proceso*».

Así las cosas, procederemos a continuación a determinar si en efecto la acción dentro del presente asunto ha prescrito o no, conforme lo alega la parte demandada. Para lo cual, será considerada la normatividad aplicable a la obligación que acá se ejecuta, las fechas contenidas en el título para su exigibilidad, la presentación de la demanda y notificación al extremo pasivo.

Apreciado el título ejecutivo aportado, se tiene que según la letra de cambio No. 002, el ejecutado se comprometió a pagar al señor DIEGO ERIK GIUSEPPE JURADO GONZALEZ, la suma de Un Millón Doscientos Mil pesos (\$1.200.000), el día 28 de marzo de 2016⁸.

Al respecto tenemos que el artículo 789 del Código de Comercio, señala que «*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».

A su vez, el artículo 94 del estatuto procesal general, prescribe que “*[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.** (...)” (Resaltado del Juzgado)*

Así bien, atendiendo a lo acordado por las partes, la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar, prescribía el veintiocho (28) de marzo de 2019, sin embargo, el demandante presentó la demanda, el 14 de septiembre de 2018⁹, operando con ello el fenómeno de interrupción de la prescripción, en los términos del artículo 94 del C.G. del P.

El Despacho, conforme fue solicitado, libró mandamiento de pago, de fecha 08 de octubre de 2018, notificado en estado del 09 de octubre del mismo año¹⁰. Por lo tanto, la parte demandante tenía un (1) año, a partir de la fecha anterior, para notificar la orden de pago al ejecutado, es decir, contaba hasta el 09 de octubre de 2019, para notificar el mandamiento.

⁸ Folio 2 C.1

⁹ Folio 6 C.1. Fecha constancia de radicación

¹⁰ Folio 8 C.1

Precisado lo anterior, en efecto, el término de prescripción de la acción cambiaria para el presente caso feneció. La demandada, LUCERO SANCHEZ GONZALEZ, se notificó del mandamiento de pago, a través de curador *ad litem*, solo hasta el día 06 de julio de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos¹¹, y como se dijo en precedencia, el ejecutante tenía hasta el 09 de octubre de 2019, para realizar su notificación, so pena, de que los efectos de interrupción de la prescripción dispuesto en el canon 94 del estatuto procesal general, dejaran de operar. En consecuencia, como la obligación cobrada fue exigible el 28 de marzo de 2016, la prescripción se configuró el 19 de marzo de 2019, en virtud, de que el mandamiento de pago (8 de octubre de 2018) no fue notificado a la demandada dentro del año siguiente a su expedición.

Así las cosas, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada a prosperar, motivo por el cual el Despacho, así lo declarará y revocará el mandamiento ejecutivo.

4.2 Excepción Genérica

Finalmente, frente a la excepción genérica, no hay lugar emitir pronunciamiento sobre la excepción propuesta, como quiera que se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y se revocará el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y ante la prosperidad de una de las excepciones presentadas, se revocará la orden de pago, condenando en costas al ejecutante, al haber sido vencido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por las razones expuestas en la

¹¹ Folio 48 C.1

parte motiva de esta sentencia.

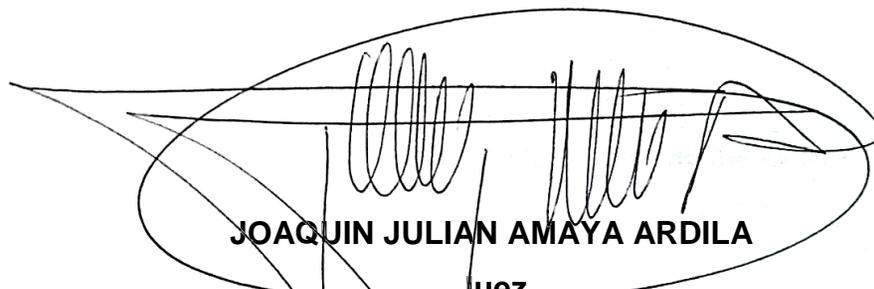
SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago, adiado el 08 de octubre de 2018.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante a favor del demandado, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$180.000,00 M/cte.

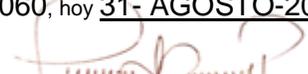
QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.060, hoy 31- AGOSTO-2022 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ddf646c0d81e2f5fe02a1c87e9c2633f5dd54ac75c193aa087389b465f8b80**

Documento generado en 30/08/2022 10:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>